



Roj: **STS 5571/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5571**

Id Cendoj: **28079110012015100708**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2015**

Nº de Recurso: **2673/2013**

Nº de Resolución: **701/2015**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SS 659/2013,**  
**STS 5571/2015**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Diciembre de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen reseñados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación, núm. 3.217/2013, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial Guipúzcoa, con sede en San Sebastián, como consecuencia de autos de juicio ordinario, en reclamación de cantidad, núm. 187/2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Bergara, cuyo recurso fue preparado ante la citada Audiencia por el procurador don Aitor Noval Barrena, en nombre y representación de doña Isidora, don Oscar y don Luis María, compareciendo en esta alzada en su nombre y representación la procuradora doña Ascensión Peláez Díez en calidad de recurrente y el procurador don Miguel Ángel Baena Jiménez, en nombre y representación de Axa Seguros Generales S.A., en calidad de recurrido.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO .- 1.-** El procurador don José María Barriola Echeverría, en nombre y representación de doña Isidora, don Oscar y don Luis María, interpuso demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad contra don Casimiro, su esposa doña Adelina, la mercantil Garajes Berria S.L. y la compañía Axa Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia «condenando a los demandados a indemnizar a mis mandantes en la suma total de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (151.024,53.-?), más los intereses legales del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con expresa imposición de las costas».

**2.-** La procuradora doña Nerea Ariño Delgado, en nombre y representación de Axa Seguros, S.A., de don Casimiro, que a su vez actúa en nombre y representación de Garajes Berria S.L. en su calidad de administrador único y de doña Adelina, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la misma con expresa imposición de costas a la parte actora».

**3.-** Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bergara se dictó sentencia, con fecha 26 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue:

*FALLO. Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Isidora, Oscar y Luis María contra Casimiro, Adelina, Garajes Berria S.L. y Axa Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros y absuelvo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en la demanda, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del proceso.*



**SEGUNDO** .- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (con sede en San Sebastián) dictó sentencia, con fecha 9 de octubre de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

*FALLAMOS. Desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.ª Isidora , D. Oscar y D. Luis María contra la sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bergara en autos de juicio ordinario 187/2012, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, con imposición de las costas de la alzada a la apelante.*

**TERCERO** .- **1.-** Por la representación procesal de D.ª Isidora , D. Oscar , Y D. Luis María , se interpuso recurso de casación por interés casacional basado en los siguientes motivos:

Motivo único.- Se denuncia la infracción del art. 1902 del Código Civil , en relación con los artículos 3 , 4 y punto 3 del Anexo I del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril , así como la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, citando al efecto las sentencias de 31 de octubre de 2006 , 29 de noviembre de 2006 , 20 de mayo de 2008 y 31 de mayo de 2011 .

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por auto, de fecha 4 de noviembre de 2014 , se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

**2.-** Admitido el recurso de casación y evacuado el traslado conferido el procurador don Miguel Ángel Baena Jiménez, en nombre y representación de Axa Seguros Generales S.A., presentó escrito de oposición al mismo.

**3.-** No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 25 de noviembre del 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Francisco Javier Arroyo Fiestas** ,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Resulta acreditado y no contradicho que sobre las 19 horas del día 21 de julio de 2011, Rafael (nacido el NUM042 de 1946) y su esposa Isidora estaban ultimando la compraventa de un vehículo Ford en Garajes Berria S.L., vehículo que estaba aparcado en un parking público, junto al río Deba. Dicha empresa mantenía seguro de responsabilidad civil con AXA.

D. Rafael al ir a la parte trasera del vehículo para introducir los triángulos de avería cayó al río Deba, falleciendo al instante. El vehículo se encontraba separado del bordillo, en una distancia que oscila, según las versiones, entre 50 cm y dos metros.

El terreno en el que estaba estacionado el vehículo no era propiedad de la sociedad demandada. Dicho terreno circundante al pabellón se usaba para exposición pública y estacionamiento de vehículos, concluyéndose en la sentencia recurrida que "se trata de un espacio que de facto se ha integrado en la actividad negocial".

En el atestado, elaborado por la Ertzaintza el 21 de julio de 2011, consta que en el parking había varios vehículos estacionados y un pequeño bordillo que separa el parking del río con una caída de seis metros de piedras y maleza.

La sociedad demandada solicitó autorización al Ayuntamiento de Bergara para la construcción de un muro de defensa, permitiéndosele solo una escollera.

Con el fallecido convivía su esposa Isidora y los hijos de ésta, Oscar y Luis María (certificados de empadronamiento-documentos 13 a 16 de la demanda).

En la sentencia recurrida se declara que "no queda probado el cómo ni el porqué del accidente".

**SEGUNDO** .- *Motivo único. Se denuncia la infracción del art. 1902 del Código Civil , en relación con los artículos 3 , 4 y punto 3 del Anexo I del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril , así como la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, citando al efecto las sentencias de 31 de octubre de 2006 , 29 de noviembre de 2006 , 20 de mayo de 2008 y 31 de mayo de 2011 .*

*Se estima el motivo.*

Alegan los recurrentes que no existían medidas de seguridad, como podría ser una barandilla de protección.

La parte recurrida alegó la inadmisión del recurso y subsidiariamente que la demandada solicitó la construcción de un muro de contención que no se le permitió y que, en su caso, solo procedería la responsabilidad patrimonial de la Administración.



En cuanto a la inadmisión, debe rechazarse dado que la pretendida contradicción con la doctrina jurisprudencial ha de analizarse como cuestión de fondo, al estar correctamente invocada y descrita.

**TERCERO** .- Esta Sala viene declarando que para la infracción del artículo 1902 del C. Civil es preciso que conste una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable (o por quién se debe responder) determinante, -en exclusiva, o en unión de otras causas; con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes (entre ellas la entidad del riesgo)-, del resultado dañoso producido ( sentencia de 17 de febrero del 2009; rec. 155/2004 ).

A la vista de los hechos declarados acreditados debemos declarar que, al no existir vallas de protección en el lugar, era previsible para la demandada que se generase un riesgo como el acaecido ( sentencia de 26 de junio de 2008, rec. 2852 de 2001 ), dado que existía una escasa distancia entre los vehículos y el talud. Se acredita que el demandado intentó levantar un muro y no se le permitió, pero no acreditó que se intentase un sistema de vallado. El muro y las escolleras tenían como misión principal la contención del agua del río, pero lo que se debió efectuar fue un sistema para evitar la caída de personas dado que la explanada se utilizaba como anexo del negocio.

En base a ello, no estamos ante lo que la doctrina y jurisprudencia considera como riesgos generales de la vida, dado que el suceso no podía ser previsto por el accidentado pues el riesgo creado excedía de los estándares medios ( sentencia de 20 de diciembre de 2007, rec. 5691/2000 ).

En este sentido se declara en la sentencia de 17 de diciembre de 2007, rec. 609 de 2001 , que: "no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Así, se ha rechazado la responsabilidad por estas razones en las sentencias de 28 de abril de 1997 , 14 de noviembre de 1997 y 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); de 11 de febrero de 2006 (caída en una cafetería-restaurante por pérdida de equilibrio); de 31 de octubre de 2006 (caída en un local de exposición, al tropezar la cliente con un escalón que separaba la tienda de la exposición, perfectamente visible); de 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); de 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia), y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado)".

De esta doctrina cabe deducir que no todo evento dañoso puede imputarse al pretendido causante, pues debe valorarse la interferencia de la víctima, la previsibilidad y la posibilidad de eludir el siniestro por parte del accidentado con una diligencia normal. En suma, en esos casos, la conducta de la parte demandada fue lo suficientemente relevante como para erigirla en causa del daño ( sentencia de 20 de diciembre de 2007, rec. 5691 de 2000 ), dado que generaba una situación de grave riesgo potencial.

En este caso, la conducta del demandado interfirió la causalidad jurídica al incrementar notablemente el riesgo, más allá de lo asumible de ordinario pues, sin medidas de seguridad, utilizaba el terreno para la exposición, venta o entrega de vehículos de su concesionario que se encontraba junto a un talud de seis metros en cuya base había piedras, contra las que se precipitó el Sr. Rafael falleciendo como consecuencia del golpe en la cabeza.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso de casación, por contradicción con la doctrina jurisprudencial, lo que nos obliga a asumir la instancia entrando en el fondo de la cuestión.

**CUARTO** .- La parte actora solicitó indemnización, siendo los reclamantes la esposa del fallecido e hijos de ésta, a lo que se opuso la demandada al entender que no eran hijos del fallecido ni se acreditaba la convivencia.

La parte actora acepta como valor orientativo de la indemnización el deducible del baremo del seguro obligatorio.

Esta Sala ha considerado, en base a interpretación analógica que pueden incluirse en la relación de perjudicados aquellos que participen de "una situación funcional idéntica" a la de determinados parientes incluidos en la correspondiente Tabla ( sentencia de 26 de marzo de 2012, rec 760/2009 ).



En el presente caso Oscar (nacido el NUM043 de 1984) y Luis María (nacido el NUM044 de 1987) convivieron con el fallecido desde el 30 de diciembre de 1992, como se deduce de los certificados de empadronamiento.

Aplicado, con carácter orientativo, el baremo mencionado resulta que corresponde a D.<sup>a</sup> Isidora 108.846,51.- euros más un factor de corrección de un 10%, de lo que resulta la suma total de 119.731,16.- euros.

A Oscar , 9.070,54.- euros más un 10 % de factor de corrección, de lo que resulta una suma total de 9.977,99.- euros

A Luis María , 18.141,08.- euros más un 10% de factor de corrección, de lo que resulta una suma total de 19.955,18.- euros.

Al pago de dichas cantidades condenamos a AXA SEGUROS ( arts. 73 y 76 LCS ), como aseguradora de GARAJES BERRIA y dichas sumas se incrementarán con los intereses marcados en el art. 20 de la Ley de Contratos de Seguro desde la fecha del siniestro.

Se ratifica como doctrina jurisprudencial que a la hora de determinar el nexo de causalidad jurídica ha de valorarse la interferencia de la víctima, la previsibilidad y la posibilidad de eludir el siniestro por parte del accidentado con una diligencia normal, así como la creación por el causante de un riesgo potencial.

**QUINTO** .- Estimada parcialmente la demanda no procede expresa imposición de costas.

Estimado el recurso de apelación no procede expresa imposición de costas.

Estimado el recurso de casación no procede expresa imposición de costas ( arts. 394 y 398 LEC ).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

1. ESTIMAR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por D.<sup>a</sup> Isidora , D. Oscar Y D. Luis María , representados por la Procuradora D.<sup>a</sup> Ascensión Peláez Pérez, contra sentencia de 9 de octubre de 2013 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa .

2. CASAR la sentencia recurrida en todos sus términos.

3. Condenamos a AXA SEGUROS a indemnizar a:

-D.<sup>a</sup> Isidora , en la cantidad de 119.731,16.- euros.

-D. Oscar , en la cantidad de 9.977,99.- euros.

-D. Luis María , en la cantidad de 19.955,18.- euros.

4. Dichas sumas se incrementarán con los intereses marcados en el art. 20 de la Ley de Contratos de Seguro , desde la fecha del siniestro.

5. Se ratifica como doctrina jurisprudencial que a la hora de determinar el nexo de causalidad jurídica ha de valorarse la interferencia de la víctima, la previsibilidad y la posibilidad de eludir el siniestro por parte del accidentado con una diligencia normal, así como la creación por el causante de un riesgo potencial.

6. No procede imposición en las costas del recurso de casación a los recurrentes.

No procede expresa imposición de costas en la primera ni en la segunda instancia.

Procedase a la devolución del depósito para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Francisco Marin Castan, Jose Antonio Seijas Quintana, Antonio Salas Carceller, Francisco Javier Arroyo Fiestas, Eduardo Baena Ruiz. Firmado y rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Francisco Javier Arroyo Fiestas** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.